

vii) Que las disposiciones del artículo X del Acuerdo rijan todos los arreglos que se realicen con respecto al cambio de calibre.

Este Memorandum de Entendimiento será parte integrante del Acuerdo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de España sobre Transporte Aéreo firmado en Ottawa el 15 de septiembre de 1988.

Por el Gobierno de España

Por el Gobierno de Canadá

El presente Acuerdo entró en vigor el 15 de agosto de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se señala en su artículo XXV.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 13 de diciembre de 1991.-El Secretario general técnico,
Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE JUSTICIA

30760 *ORDEN de 19 de diciembre de 1991 por la que se dispone la entrada en funcionamiento de la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia en Cataluña y se asumen nuevas competencias por determinadas Gerencias Territoriales.*

Para una gestión más eficaz de los recursos puestos a disposición de la Administración de Justicia, el Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, adaptó el ámbito de actuación de las Gerencias al de los Tribunales Superiores de Justicia y, en su caso, a las sedes de las salas desplazadas de éstos, reordenándose, al propio tiempo, las competencias que deben corresponder a las mismas.

La disposición final primera del citado Real Decreto establece que el Ministro de Justicia dictará las disposiciones que sean necesarias, previa aprobación, en su caso, del Ministro para las Administraciones Públicas, para la progresiva entrada en funcionamiento de las distintas Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia, a tenor de las disponibilidades de personal y medios materiales, pudiendo limitar sus competencias en la fase de implantación.

La Gerencia estará integrada por las unidades que resulten de las relaciones de puestos de trabajo. Dichas unidades dependerán del Gerente territorial y su nivel orgánico será el que asimismo determinen las indicadas relaciones de puestos de trabajo.

Para cumplimiento de la referida disposición final y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Artículo 1.º El 1 de enero de 1992 entrará en funcionamiento la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia en Cataluña, que desarrollará sus funciones en esta Comunidad Autónoma.

La referida Gerencia asumirá, en un principio, las funciones establecidas en el apartado 4 a), del artículo 12 del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, por el que se determina la estructura orgánica del Ministerio de Justicia, en relación con la provincia de Barcelona. Asimismo, desempeñará en toda la Comunidad Autónoma de Cataluña, las competencias que en materia de obras se establecen en el apartado 6 del artículo 12 del referido Real Decreto.

Art. 2.º Las Gerencias Territoriales de Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife e islas Baleares asumirán todas las competencias que en materia de personal se establecen en el apartado a) del artículo 3.º de la Orden del Ministro de Justicia de 16 de abril de 1991.

Art. 3.º Las competencias que se establecen en apartado 4, a), del artículo 12 del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, serán asumidas por las siguientes Gerencias Territoriales:

- Aragón, en relación con las provincias de Huesca y Teruel.
- Extremadura, en relación con las provincias de Cáceres y Badajoz.
- Granada, en relación con las provincias de Almería y Jaén.
- Sevilla, en relación con la provincia de Cádiz y con Ceuta.

DISPOSICION ADICIONAL

La Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia pondrá a disposición de las Gerencias Territoriales cuantos documentos figuren en los expedientes del personal al servicio de la Administración de Justicia que sean precisos para el desempeño de las funciones que les encomienda el artículo 2.º de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Subsecretario de Justicia se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de diciembre de 1991.

DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30761 *REAL DECRETO 1814/1991, de 20 de diciembre, por el que se regulan los mercados oficiales de futuros y opciones.*

La creación en España de mercados de futuros y opciones financieros se produjo en 1989, poco antes de la plena entrada en vigor de la Ley del Mercado de Valores, circunscribiéndose inicialmente a las operaciones sobre Deuda del Estado y quedando provisionalmente regulada por una Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que encomendaba al Banco de España, en cuanto que Entidad rectora del mercado de Deuda Pública Anotada, la supervisión administrativa de los nuevos mercados.

Con posterioridad, y al amparo del artículo 77 de la Ley de Mercado de Valores, modificado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 1990, el Ministro de Economía y Hacienda autorizó la negociación en los mercados de futuros y opciones ya existentes de contratos relativos al tipo de interés de los depósitos interbancarios en pesetas a tres meses, ampliándose así la gama de contratos negociados en tales mercados.

El desarrollo de éstos justifica que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y 59 de la Ley de Mercado de Valores, el Gobierno los regule ya con carácter general, reconociéndoles carácter oficial.

Dicha regulación, que se efectúa mediante el presente Real Decreto, se inspira, de acuerdo con lo establecido en la citada Ley, en los criterios reguladores de las Bolsas de Valores y del mercado de la Deuda Pública, y, más concretamente, en lo dispuesto en el Real Decreto 726/1989, de 23 de junio, sobre Sociedades Rectoras y miembros de las Bolsas de Valores, Sociedad de Boisas y Fianza Colectiva. No obstante, ha sido preciso introducir en el régimen normativo establecido en dicho Real Decreto reglas especiales que se acomodan a la singular naturaleza de los mercados de futuros y opciones.

Así, el presente Real Decreto otorga un especial protagonismo al Reglamento de cada Mercado que, si bien deberá ser administrativamente aprobado, será elaborado por cada Sociedad Rectora, que lo adecuará a sus especiales características técnicas. Consecuencia adicional de la singularidad técnica de estos mercados es el papel central que cada Sociedad Rectora tendrá encomendada en materia de liquidación de los contratos, aspecto éste en el que la regulación prevista difiere de la establecida para el mercado bursátil, en el que la liquidación y compensación son gestionadas por un servicio distinto de las Sociedades Rectoras. Ejercidas por las Rectoras de los nuevos mercados las funciones de compensación y liquidación, el presente Real Decreto contempla, a semejanza de lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores para el Servicio de Compensación y Liquidación, que en el capital de la Sociedad Rectora de un mercado de futuros u opciones puedan participar Entidades distintas de los miembros del mercado.

En aras de una mayor flexibilidad, aunque se reconoce a todo miembro del mercado el derecho a convertirse en socio de la correspondiente Sociedad Rectora, no se le impone tal obligación, no dándose pues la identidad entre miembro del mercado y socio de la Rectora típica del mercado bursátil, pero sin que exista tampoco la disociación absoluta entre ambos conceptos que caracteriza al mercado de la Deuda Pública Anotada. De suerte que, en esta materia, el presente Real Decreto establece un régimen equidistante del previsto en la Ley del Mercado de Valores para las Bolsas, de una parte, y para el mercado de la Deuda Pública, de otra.

Asimismo, se presta especial atención al régimen de garantías y al principio esencial de su actualización diaria, pilar básico sobre el que se asienta la tradicional seguridad de la contratación en estos mercados, cuyos riesgos potenciales de incumplimiento quedan considerablemente atenuados por el estricto régimen de garantías que típicamente exigen.